



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 700013333008-2014-00036-00
Demandante: MARINA ISABEL QUEZADA MEZA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FIDUPREVISORA S.A Y SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR:

Vista la nota secretarial en donde se nos informa que el proceso se encuentra al despacho para dictar sentencia, se observa que se requiere perfeccionar el acervo probatorio existente en el plenario, para esclarecer puntos dudosos y oscuros que existen en el expediente en estudio, por tal circunstancia haremos uso de la herramienta jurídica establecida en los artículos 180 y 213 del C.P.A.C.A., que hablan sobre la facultad de practicar pruebas de oficio, para que el dispensador de la justicia ordene la práctica de pruebas de oficio, y así dilucidar aspectos importantes y trascendentes que no se encuentran muy claros para este despacho.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha de 27 de Marzo de 2014 (fl.40-41), dicha providencia fue notificada a la parte demandada, a la Agencia y al Ministerio Público, mediante correo electrónico el día 16 de mayo de 2014 (fls.45) y por correo ordinario el día 21 y 23 de mayo de 2014 (fls. 52-54).Las partes demanda contesto la demanda, pero la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestó la demanda. Posteriormente a través de auto de fecha 25 de agosto de 2014, se ordenó fijar fecha para audiencia inicial, llevándose a cabo esta el día 22 de

septiembre de 2014, en esta se ordenó tener como pruebas los documentos aportados al proceso con la demanda y la contestación, y se ordenó la recepción de unas pruebas, la cual se llevó a cabo el día 09 de febrero de 2015 en la cual se ordenó suspender la audiencia de pruebas por no recaudarse la totalidad de las pruebas, se continuo la audiencia el 23 de febrero de 2015 y se ordenó suspender por los mismos motivos, en audiencia de pruebas el 27 de febrero de 2015 se recaudaron todas las pruebas y se declaró precluída la etapa probatoria y se ordenó correr traslado para alegar y que dentro de los 20 días al vencimiento del termino para alegar se produciría el respectivo fallo.

3. CONSIDERACIONES

Para que un funcionario judicial conocedor de un medio de control, en virtud del ejercicio de sus funciones, resuelva en derecho un conflicto jurídico sometido a su conocimiento, debe tener la certeza y claridad sobre los hechos que dieron origen al conflicto, y si ve en él, la existencia de duda sobre puntos que no se encuentran en el expediente lo que imposibilita tomar una decisión de fondo, debe utilizar herramientas jurídicas puestas a su disposición por el legislador, para llegar a una sentencia justa y en derecho.

El inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A., que dice expresamente:

“Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días”.

Manifiesta el artículo 170 del C.G.P que: “El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto

de la controversia. (...)" ; con base en ello este despacho considera viable hacer uso de la facultad consagrada en el artículo 213 C.P.A.C.A.

Sobre un caso similar el **Consejo de estado en Sala de lo Contencioso Administrativo en sección tercera radicado N° 76001-231-000-2005-02398-01 (32004)**, hace referencia a la facultad que tiene el juez para dictar un auto de mejor proveer y se argumenta en lo siguiente:

“Entiende la Sala del contenido de estas solicitudes, que tienen como propósito la insinuación de una prueba de oficio, lo que en conformidad con el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, procede a iniciativa del juez y no por insinuación de las partes y cuando el proceso se encuentra en segunda instancia sólo cuando esta para fallo, evento en el cual la Sala podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias, para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Quiere decir lo anterior que una vez entra el proceso para fallar, corresponde al juez estudiar de fondo el asunto y en caso de que encuentre puntos oscuros o dudosos de la contienda, está en la opción de decretar mediante un auto para mejor proveer las pruebas que considere necesarias. Es claro que se trata de una prueba que como su nombre lo indica es de oficio, por cuanto no procede a solicitud de parte, sino que el juez por iniciativa propia decidirá en cada caso concreto y atendiendo a las dudas que puedan surgir al momento de entrar a estudiar el asunto de fondo, si decreta alguna prueba que considere necesaria para esclarecer los puntos oscuros o dudosos. Por otra parte aun cuando se considerara que no se trata de una petición para que se decrete una prueba de oficio, sino de una solicitud para que se tenga en cuenta un documento presentado en esta instancia, cabe precisar que esa situación estructuraría una modificación de la demanda, por cuanto se trata de la adición de una prueba.”

Al entrar a analizar la situación presentada en nuestro caso en concreto, se observa que falta en el expediente documento que permita inferir y determinar la fecha en la que fue notificada la Resolución N° 923 de 2 de septiembre de 2008 visible a folios 19-21 del expediente, documento indispensable para proferir una decisión de fondo.

Conforme a las normas citadas, es deber del juzgador esclarecer los puntos oscuros de la contienda, para lo cual se ordenará oficiar a la Secretaria de

Educación Departamental de Sucre, para que con destino a este proceso aporte lo siguiente:

- Fecha exacta en la que fue notificada la resolución N° 923 de fecha 2 de septiembre de 2008 expedida por el Secretario de Educación Departamental de Sucre en su momento, señor Guillermo Castro Teherán, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales a la señora MARINA ISABEL QUEZADA MEZA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 45.463.031

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: Ordenar la práctica de una prueba, para lo cual fíjese el término de tres (03) días para llevarlas a cabo.

2. SEGUNDO: Por secretaría oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la recepción del oficio que se libre para tal fin y remita con destino a este expediente:

- Fecha exacta en la que fue notificada la resolución N° 923 de fecha 2 de septiembre de 2008 expedida por el Secretario de Educación Departamental de Sucre en su momento, señor Guillermo Castro Teherán, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales a la señora MARINA ISABEL QUEZADA MEZA identificada con la cedula de ciudadanía N° 45.463.031

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 700013333008-2014-00036-00
Demandante: MARINA ISABEL QUEZADA MEZA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A Y SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SUCRE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

D.C.V